



Sanciona de manera agravada el robo, hurto o receptación que recayere respecto de mascotas o animales de compañía, y aumenta la pena si de ello resultare la muerte de los mismos.

Fundamentos:

- El tratamiento jurídico que se le da en Chile a los animales data de la versión original de nuestro Código Civil y supone seguir la clasificación entre bienes y cosas. Siguiendo las fórmulas romanas, para el legislador decimonónico los animales cabrían dentro de la calificación de cosa mueble, y recibirían la protección de otros objetos inanimados, cuestión que con el tiempo se ha ido superando.
- La nueva relación que ha ido construyendo la Humanidad con el reino animal, ha dado lugar a la eliminación del estatus jurídico de cosa respecto de estos últimos, y a la creación de normas que conceden una protección reforzada. Esto se ha hecho más evidente tratándose de mascotas o animales de compañía, los que han ido penetrando el quehacer diario y la vida de millones de personas a lo largo del planeta.



- Nuestro país no ha estado ajeno a lo anterior. En efecto, la ley N° 20.380, sobre protección animal en su artículo primero dispone que *“Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.”* ^[1] Hay en la ley N°20.380 un evidente avance en lo que supone reconocer las particularidades de la vida animal y su estatus privilegiado frente a otras cosas u objetos.
- En ese avance resulta sustantiva la sanción penal que se establece en contra de quienes cometieren crueldad o maltrataren a una mascota o animal de compañía. Con la incorporación del artículo 291 bis del Código Penal se da un paso firme hacia la protección animal, pero transcurrido algún tiempo desde su entrada en vigencia, parece conveniente profundizar la respuesta penal.
- En efecto, parece conveniente crear una respuesta penal adecuada para la sustracción de animales de compañía o mascotas a partir del valor que éstas pueden alcanzar y de lo significativo que estos seres pueden representar. No sólo se ha hecho un industria del robo de mascotas o animales de compañía por su valor, sino también se hacen cada día más frecuentes las denuncias de sustracciones destinadas a la fabricación de alimentos que luego se expenden en el comercio informal, lo que importa un peligro para la salud pública.
- De ahí que la presente iniciativa tenga por objeto sancionar de manera reforzada la sustracción de mascotas o animales de compañía, así como su receptación; y en paralelo a ello disponga de un nuevo tipo penal contra la salud pública destinado a sancionar a quien



expendiere carne o alimentos en cuya elaboración se hubieren utilizado mascotas o animales de compañía.

Por los fundamentos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Incorpórase el siguiente artículo 314 bis nuevo:

“Artículo 314 bis.- El que, a cualquier título, expendiere carne de mascotas o animales de compañía o cualquier otra sustancia ingerible proveniente de los mismos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

2) Modificase el artículo 456 bis A de la siguiente forma:

a) Intercálese en el inciso tercero, luego de *“Cuando el objeto de la receptación sean”* la expresión *“mascotas o animales de compañía,”*.

b) Agréguese el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual a ser octavo y así sucesivamente:

“Cuando el objeto de la receptación sean mascotas o animales de compañía, la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales.”



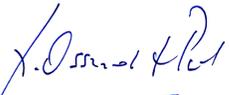
3) Incorpórese el siguiente artículo 450 ter nuevo:

“Artículo 450 ter.- Cuando en los delitos contemplados en los párrafos 1 a 4 de este título lo sustraído fuere una mascota o animal de compañía, se aplicará la pena respectiva con exclusión del grado mínimo si ésta es compuesta, o del minimum si consta de un solo grado.

Si de la sustracción o con posterioridad a ella resultare la muerte de la mascota o animal de compañía, se aplicará, además, la accesoria de multa de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales, y si el delito tuviere asignada una multa, el doble de la misma.”.


XIMENA OSSANDON IRARRAZABAL
H.D. de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA LUISA CORDERO V.



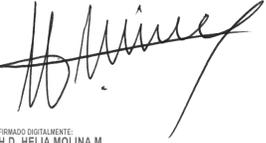
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLA MORALES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HELIA MOLINA M.

